

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00164-00
Accionante : **ROBINSON ALVIS CHILITO**
Accionado : **INSTITUCIÓN EDUCATIVA INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL**
Sentencia : **155**

Florencia, Caquetá, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **ROBINSON ALVIS CHILITO** en contra de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL**, vinculándose a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

Funda el señor **ROBINSON ALVIS CHILITO**, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, el 26 de septiembre del 2022, elevó petición ante la INSTITUCIÓN EDUCATIVA INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL, en la cual se solicitó a la Rectoría de dicha Institución, revocara una decisión que había tomado y les expidiera copia del Acta de socialización de la decisión tomada, y que, como padres de familia, los tuvieran en cuenta a la hora de tomar decisiones que afectaran a los estudiantes.

2.1. PETICIÓN

Solicitó el accionante se tutele su derecho fundamental de petición y consecuentemente se ordene a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes proceda a emitir respuesta de fondo a su solicitud.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 16 de noviembre de 2022, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto del 17 de noviembre siguiente², a través del cual se dispuso oficiar a la Institución accionadas, para que, dentro del término legal de un día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciaran sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA y se requirió al actor para que aportara copia de la petición por él presentada.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA**, mediante respuesta³ allegada el 18 de noviembre de 2022⁴, suscrita por su Titular, indicó que, corresponde a la Institución Educativa Instituto Técnico Industrial, emitir respuesta a la petición elevada por el actor, teniendo en cuenta que la solicitud se radicó ante dicho establecimiento.

En vista de lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción.

4.2. La **INSTITUCIÓN EDUCATIVA INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL**, mediante respuesta⁵ allegada el 21 de noviembre de 2022⁶, suscrita por su Rector, indicó que, una vez allegado el Derecho de Petición de los padres de familia de la sede Antonio María Torasso, procedió a dar respuesta, sin embargo, en vista de que en el oficio no se evidenció ningún correo electrónico, procedió llamar al abonado telefónico 3142982714, correspondiente a uno de los padres firmantes, esto es, al señor DEIVER HENAO, quien es el representante de padres, informándosele que ya se tenía una respuesta al oficio, pero que en la solicitud no suministraron ningún medio de notificación, razón por la que el mismo, manifestó que se le enviara por medio de su WhatsApp y él se encargaba de darlo a conocer a los demás padres firmantes.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – INSTITUCIÓN EDUCATIVA

¹ Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

² Ver archivo "04AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

³ Ver archivo "09RespuestaSecretariaEducacion"

⁴ Ver archivos "08CorreoRespuestaSecretariaEducacion" del expediente digital.

⁵ Ver archivo "14RespuestaSecretariaEducacionDepartamentalCaqueta"

⁶ Ver archivos "13CorreoRespuestaSecretariaEducacionDepartamentalCaqueta" del expediente digital.

INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL –, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el señor ROBINSON ALVIS CHILITO, quien considera se vulnera su derecho fundamental de petición, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra la INSTITUCIÓN EDUCATIVA INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL, quienes presuntamente están desconociendo los derechos del accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado, se configura una violación al derecho fundamental de petición del señor ROBINSON ALVIS CHILITO por parte de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL, al no haberle emitido respuesta a la petición elevada el 26 de septiembre de 2022, en las que se solicitó se revocara la decisión de trasladar a los estudiantes de la Sede Torasso a la Sede Libertad de esa Institución.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, la petición elevada por el accionante fue radicada el 26 de septiembre de 2022, término que se considera razonable, ante el carácter apremiante de la acción de tutela.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar el señor ROBINSON ALVIS CHILITO, que, se vulneran su derecho fundamental de petición por parte de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL, acude a la acción constitucional.

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**⁷, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la**

⁷ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

pronta resolución que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía⁸, definió que (i) toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) puede ser presentado de forma escrita o verbal.; (iii) las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; (iv) la informalidad en la petición y; (v) el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁹

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia¹⁰, en sentencia T- 142 de 2017¹¹, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.¹²

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas (i) las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de

⁸ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

⁹ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

¹⁰ Sentencia T-517 del 21 de Junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

¹¹ M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

¹² En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: *"La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de **atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo**. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.*

dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de petición del señor ROBINSON ALVIS CHILITO, ante la presunta omisión de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL, de emitir respuesta a la petición que elevó el día 26 de septiembre de 2022.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. El día 26 de septiembre de 2022, se radicó ante I.E. INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL, derecho de petición suscrito por varios padres de familia, entre los cuales se encuentra el señor ROBINSON ALVIS CHILITO, solicitando se revocara la decisión de trasladar los estudiantes de la Sede Torasso a la Sede la Libertad.
- ii. Al descorrer el traslado, el INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL, allegó copia del oficio No. 202209000000007 fechado al 26 de septiembre de 2022, a través del cual se emitió respuesta a la solicitud de los padres de familia, informándose lo siguiente:

De manera atenta, me permito dar repuesta a su oficio de fecha 26 de septiembre de 2022.

1. La decisión de proyectar cupos para Preescolar y Primero ha sido un proceso que todavía se está adelantando y para lo cual se programó reunión con los representantes de grupo para el día **viernes 30 de septiembre de 2022** para hacer la socialización respectiva.
2. La decisión jamás a ha sido unilateral y se ha hecho a través de las instancias respectivas del Gobierno Escolar como son el Consejo Académico según acta N° 003 del 31 de agosto de 2022 y el Consejo Directivo según acta N° 007 del 09 de septiembre del 2022.
3. La gestión del restaurante Escolar y de las baterías sanitarias ha sido impulsada desde esta rectoría, obviamente con el apoyo de los padres de familia.
4. Es la Secretaría de Educación Municipal quien aprobó la respectiva proyección de cupos para el año 2023 y a quien se le solicito el aval para hacer estos cambios y a lo cual se está respondiendo con los soportes respectivos.
5. Es de anotar que lo que se busca con esta decisión es mejorar la Convivencia y el uso de los recursos de una manera más eficiente, ubicando los niños en lugares más seguros y de acuerdo a su edad.
6. Las tres Sedes de la Institución conforman una unidad administrativa tal y como lo establece el **decreto 0153 del 17 de diciembre de 2003**. "Por el cual se conforma la Institución Educativa Instituto Técnico Industrial, la cual funcionará en las plantas físicas de los establecimientos Educativos Urbanos Instituto Técnico Industrial, Escuela Antonio María Torasso y la Escuela la Libertad del municipio de Florencia".

Asimismo, señaló que, la anterior respuesta le fue remitida al señor DEIVER HENAO, quien es el representante de padres de familia, sin embargo, no aportó prueba alguna a través de la cual fuera posible verificar tal afirmación; es de resaltar que, si bien es cierto, en la solicitud radicada el día 26 de septiembre hogaño no se señaló dirección de notificaciones, dentro de su escrito tutelar, el señor ALVIS CHILITO, indicó el e-mail robin3112943296@gmail.com, para efectos de notificaciones, razón por la que, el Establecimiento Educativo debió poner en conocimiento del mismo, la comunicación que emitió como respuesta a la petición.

En vista de lo anterior, no es plausible afirmar que el actor conoció de la comunicación emitida por la Institución accionada en respuesta a su solicitud y, en consecuencia, tampoco se puede colegir que se ha garantizado la efectividad del derecho de petición del accionante; de suerte que, el proceder de la accionada desconoce el contenido que de antaño, la Corte Constitucional ha asignado al derecho fundamental de petición, al omitir notificar en debida forma la respuesta que emitió, por lo que no se puede concluir que se garantizó el derecho de petición o que se superaron las condiciones que daban lugar a la vulneración del derecho.

Como quiera que no se han descartado las circunstancias que dieron origen a la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, por parte de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL y, en consecuencia, la posibilidad de amenaza o daño a los derechos se mantiene, se abre paso conceder la protección tutelar deprecada.

Lo anterior, inexcusablemente impone ordenar a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a notificar el señor ROBINSON ALVIS CHILITO, la respuesta emitida a través de comunicación de radicado No. 202209000000007 fechado al 26 de septiembre de 2022, remitiéndola a la dirección aportada para efecto de notificaciones por aquel durante el trámite tutelar, esto es, al correo electrónico robin3112943296@gmail.com, esto conforme al precedente jurisprudencial trazado por la Corte Constitucional en cuanto al tema.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **ROBINSON ALVIS CHILITO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.656.967, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, ordenar a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a notificar al señor ROBINSON ALVIS CHILITO, la respuesta emitida a través de comunicación de radicado No. 202209000000007 fechado al 26 de septiembre de 2022, remitiéndola a la dirección aportada para efecto de notificaciones por aquel durante el trámite tutelar, esto es, al correo electrónico robin3112943296@gmail.com, esto conforme al precedente jurisprudencial trazado por la Corte Constitucional en cuanto al tema.

TERCERO. - De no ser impugnado el presente fallo, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CUARTO. - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JUAN CARLOS CHURTA BARCO**

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f70ad227ecc0da3e378d45610815eed85e86a32d222db3c57e15e54b39d10e**

Documento generado en 29/11/2022 09:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>